



Resolución de 6 de febrero de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones sobre pautas de actuación en relación a padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto de la educación de sus hijos e hijas o tutelados menores de edad.

La Constitución Española en su artículo 39.3 reconoce el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, y ello independientemente de que se encuentren en situación de separación, divorcio o en cualquier otra situación en la que haya cesado la convivencia. En su artículo 27 se reconoce el derecho de todos a la educación.

El Código Civil (CC) establece que, en los casos de separación, nulidad y divorcio, el régimen de custodia y patria potestad quedará sometido al convenio regulador o resolución judicial - sentencia, auto o providencia- (arts. 90 y 91 CC).

Según lo dispuesto en el artículo 154 del CC, la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende, entre otros, el deber y facultad de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Respecto al ejercicio de la patria potestad, establece el último párrafo del artículo 156 del CC, Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.

Por lo tanto, en el ámbito educativo la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores no exime al otro de su derecho y deber de velar por su hijo o menor tutelado, ni le priva de su participación en las decisiones claves de su vida educativa, pues ambos al compartir la patria potestad ostentan los derechos reconocidos en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujeron reformas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, reforzando como principio rector el derecho de todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan, tanto en el ámbito público como privado (artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996). Este principio también se encuentra consolidado en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que destaca la primacía del interés superior del menor en situaciones relacionadas con la protección frente a cualquier forma de violencia.





En el ámbito autonómico, la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia, establece igualmente la primacía del interés superior del menor como uno de los principios rectores de la política de la Comunidad Autónoma. Este principio se orienta a garantizar el desarrollo integral de los menores y su plena integración en los ámbitos familiar y social. Asimismo, dicha normativa se alinea con el marco legislativo nacional e internacional, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3.1 dispone que en todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, así como los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, el interés superior del menor será una consideración primordial.

En consecuencia, tanto la normativa estatal como la autonómica coinciden en otorgar al interés superior del menor un carácter prioritario y transversal, aplicable a cualquier ámbito de actuación y decisión que les afecte.

Las presentes instrucciones tienen por finalidad favorecer la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, mejorar las relaciones entre padres, tutores legales, alumnos y miembros de la comunidad educativa, así como establecer unas pautas de actuación comunes para los mismos ante las diversas situaciones que pueden plantearse en el ámbito escolar en supuestos en los que se produce un cese de la convivencia entre los padres o tutores legales de los menores.

Visto lo anterior y de acuerdo con las competencias atribuidas por el Decreto n.º 181/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Formación Profesional,

RESUELVO:

Primero. Aprobar las instrucciones sobre pautas de actuación en relación a padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto de la educación de sus hijos e hijas o tutelados menores de edad, que se recogen en el anexo de la presente resolución.

Segundo. Esta resolución tendrá efectos a partir del día siguiente a su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercero. Las presentes instrucciones dejan sin efecto a las dictadas por la Resolución de 20 de octubre de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Fdo. Carmen María Zamora Párraga

(Firmado electrónicamente al margen)





ANEXO

INSTRUCCIONES SOBRE PAUTAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A PADRES, MADRES O TUTORES LEGALES SEPARADOS, DIVORCIADOS O CUYA CONVIVENCIA HAYA CESADO, RESPECTO DE LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS E HIJAS O TUTELADOS MENORES DE EDAD.

Primera. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de las presentes instrucciones es establecer pautas comunes de actuación a todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, así como a las distintas unidades de la propia Consejería de Educación y Formación Profesional, sobre cuestiones que afectan al alumnado menor de edad, cuyos progenitores o, en su caso, tutores legales estén separados, divorciados o hayan cesado en su convivencia; en especial, ante discrepancias o conflictos que inciden en el ámbito escolar.
2. A tal fin, estas instrucciones constituyen un protocolo común con el fin de facilitar la gestión de las situaciones en las que no hay acuerdo entre quienes tienen la responsabilidad legal sobre el alumnado menor de edad.
3. Los centros privados podrán hacer uso de estas instrucciones con carácter orientativo o supletorio.

Segunda. Principios rectores de actuación.

1. Se fomentará que los progenitores o tutores legales lleguen a un acuerdo para la escolarización de sus hijos en relación a todos aquellos asuntos que afecten a su proceso educativo. En caso de discrepancia entre los progenitores o tutores legales, se actuará con el objetivo primordial de proteger el interés superior del menor y su derecho a la educación, así como cumplir con la obligación de las autoridades públicas de adoptar las medidas necesarias relativas a la escolarización y educación de los menores.
2. Conforme a la normativa vigente, en los centros educativos se actuará teniendo en cuenta los siguientes principios:
 - Interés superior del menor.
 - Escucha del menor.
 - Prevención y resolución pacífica de conflictos.
 - Protección de la convivencia y del buen clima escolar.
 - Defensa de los derechos y supervisión de los deberes.
 - Participación activa y colaborativa en la vida del centro.
 - Fomento de la mediación y los acuerdos.
 - Colaboración con otras administraciones y entidades públicas.
 - Traslado de actuaciones al Ministerio Fiscal, a instancia del centro educativo, ante situaciones de continua desavenencia entre los progenitores o tutores legales que perjudiquen el proceso educativo del menor.





3. Los centros educativos informarán a los progenitores o tutores legales que en los supuestos en que se produzca desacuerdo manifiesto entre ellos en la toma de decisiones académico-educativas de sus hijos, deberán dirigirse al órgano judicial competente, que dictaminará lo que proceda.

Tercera. Derecho a la información en virtud de la patria potestad.

1. Con carácter general, salvo que exista una resolución judicial que disponga lo contrario, los progenitores o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, tendrán derecho, en igualdad de condiciones, a estar puntualmente informados de todo lo relacionado con el desarrollo integral de sus hijos en el ámbito escolar y de todos los aspectos que guarden relación con el proceso educativo de estos, así como a recibir completa y periódicamente información académica de los mismos y a solicitar dicha información, en virtud de la patria potestad, y con independencia de que tengan o no asignada la guarda y custodia del menor. El centro deberá mantener comunicación de oficio con ambos, salvo las excepciones que recojan las resoluciones judiciales dictadas al efecto.
2. El derecho de ambos progenitores o tutores legales a recibir información afecta a:
 - Las calificaciones escolares y el resultado de sus evaluaciones.
 - Los resultados de la evaluación psicopedagógica.
 - La adopción y desarrollo de medidas educativas y curriculares.
 - El inicio y la resolución de expedientes de aplicación de medidas correctoras.
 - Las situaciones de acoso escolar así como las de conductas autolesivas o ideaciones suicidas.
 - Las notas informativas de todo tipo.
 - Las reuniones de curso o sesiones informativas, así como las entrevistas familiares o reuniones individuales de tutoría.
 - El calendario escolar, el horario y la previsión de actividades complementarias y extraescolares.
 - La solicitud de becas.
 - La asistencia al comedor escolar y el menú.
 - Las autorizaciones para participar en actividades complementarias y extraescolares.
 - El listado de ausencias, motivo de las mismas y justificación, si lo solicitasen.
 - El tratamiento médico que pudiera estar recibiendo en el centro educativo.
 - El calendario de elecciones al Consejo Escolar.
3. La información y documentación de carácter académico del alumnado se facilitará exclusivamente a los progenitores o tutores legales, jueces y fiscales, ya que incluyen datos referentes a la intimidad de los menores a los que solo tienen acceso sus padres o tutores legales. En caso de que la información sea solicitada por persona distinta a los progenitores o tutores legales, deberá acompañar a su solicitud por escrito un documento que acredite de manera válida la representación otorgada por el progenitor o tutor legal interesado. En ausencia de esta acreditación, no se proporcionará información alguna. Si la solicitud de información está relacionada con el proceso de





admisión del alumnado, se aplicará lo establecido en el apartado quinto de estas instrucciones.

4. Cuando la custodia sea compartida, la comunicación a ambos progenitores o tutores legales se efectuará sin ningún trámite, salvo indicación expresa posterior de que se ha producido un cambio en su situación legal.
5. Los progenitores o tutores legales que no tengan atribuida la custodia del menor podrán solicitar la información por escrito al centro, acompañando copia fehaciente de la resolución judicial (sentencia, auto o providencia) o del correspondiente convenio.
6. En los casos de separación de hecho, el acuerdo al que lleguen los progenitores o tutores legales sobre estos extremos tendrá los mismos efectos que la resolución judicial, en tanto se dicte la misma, siempre que conste en documento público.
7. Los centros educativos sostenidos con fondos públicos no entregarán información alguna de un alumno a un progenitor o tutor legal cuando exista constancia fehaciente de que este ha sido privado o excluido de la patria potestad, salvo por orden judicial. Asimismo, y ante solicitudes de información cuyo contenido sea distinto al previsto en las presentes instrucciones, los centros educativos no tendrán obligación de emitir informes salvo que se exija por orden judicial, en cuyo caso se emitirán con plena veracidad e independencia.
8. En caso de enfermedad o accidente que pudiera darse en el centro o en el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares, se ha de llamar al padre y a la madre o a sus tutores legales, salvo las excepciones que recojan las resoluciones judiciales dictadas al efecto.

Cuarta. Comunicación a los centros de las resoluciones judiciales.

1. En principio y ante la ausencia de una notificación, verbal o escrita, de cualquiera de los progenitores sobre la existencia de separación (legal o de hecho), divorcio o cualquier otra situación que suponga conflicto familiar, toda actuación de ambos progenitores, realizada tanto de forma conjunta como individual, debe ser atendida por el centro presumiendo que obran de forma consensuada en beneficio del menor.
2. Cuando uno de los progenitores o tutores legales aporte copia de una resolución judicial con incidencia en el ámbito escolar, el centro dejará constancia de su recepción tras verificar su autenticidad y deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte por cualquier medio que acredite su recepción, a fin de que se pronuncie, a su vez, sobre su autenticidad y vigencia. En caso de no recibir respuesta en el plazo de cinco días hábiles, se entenderá que está conforme con la autenticidad y vigencia de la misma.
3. En los supuestos en que un progenitor o tutor legal solicite información sobre cualquier aspecto relacionado con el proceso educativo de su hijo y el centro considere que pudiera existir alguna causa para justificar la denegación de tal información, y no tenga conocimiento fehaciente de la situación legal del solicitante, el director del centro deberá dar traslado de dicha circunstancia a la otra parte con objeto de clarificar tal situación, dándole un plazo de diez días hábiles para que formule las alegaciones que considere oportunas.





Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formulado alegaciones por parte de uno o de ambos progenitores o tutores legales, o cuanto estas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento establecido en las presentes instrucciones, el centro procederá a hacer llegar al progenitor o tutor legal solicitante la información requerida. Asimismo, el tutor y equipo docente deberán facilitarle la correspondiente información.

Quinta. Escolarización.

Se fomentará que los progenitores o tutores legales lleguen a un acuerdo para la escolarización de sus hijos. Aun así, en caso de que por discrepancia entre los progenitores o tutores legales se presenten dos solicitudes, ya sea de admisión, baja o modificación de solicitud, distintas para un mismo alumno, o alguno de ellos manifieste su oposición con la solicitud presentada por el otro, se actuará con el objetivo primordial de proteger el interés superior del menor y su derecho a la educación, adoptándose las medidas necesarias con carácter provisional y dando cuenta de las actuaciones realizadas al Ministerio Fiscal, hasta que se produzca un acuerdo o se reciba una resolución judicial que dirima la cuestión, aplicándose en sus propios términos, siempre y cuando haya disponibilidad de plazas escolares.

- A. Desde el momento en que el centro tenga conocimiento de la oposición de uno de los progenitores o tutores legales en el proceso de admisión y matriculación, lo pondrá en conocimiento del otro, a fin de que pueda acreditarse la suficiencia o no del consentimiento de uno solo. Esta acreditación documental será mediante escrito y aportación de aquellos documentos justificativos que estime en el plazo de cinco días hábiles. Igualmente, el centro deberá poner este hecho inmediatamente en conocimiento de la comisión de escolarización o del Inspector de educación competente para la admisión.
- B. Las comisiones de escolarización o los inspectores, en su caso, una vez reciban la información de la existencia de oposición actuarán, según los siguientes criterios:
 - a. En la escolarización inicial, o cuando el cambio de centro sea imprescindible para continuar la escolaridad:
 - i. En caso de discrepancia sobre si se debe escolarizar o no, y salvo que exista un riesgo para la vida o integridad del alumno puesto de manifiesto en un informe médico oficial, en atención al derecho a la educación del alumno y el bien superior del menor, se asignará un puesto escolar.
 - ii. Si la discrepancia versara sobre la elección del centro escolar se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:
 - a) Si existiera guarda y custodia exclusiva por parte de uno de los progenitores o tutores, se dará prioridad a la solicitud de quien ostente la guarda y custodia.
 - b) En el caso de guarda y custodia compartida, si existiera uno o más centros solicitados de manera coincidente por ambos progenitores, se considerarán dichos centros, si hubiera plazas vacantes





disponibles. De no existir coincidencia, se atenderá a alguno de los siguientes criterios en orden sucesivo de prioridad:

- 1.º La petición del progenitor que comparta empadronamiento con el menor.
- 2.º La del progenitor con quien conviva habitualmente.
- 3.º El centro donde hubiera hermanos matriculados.
- 4.º El centro más cercano a alguno de los domicilios de los progenitores, tutores o guardadores de hecho.

b. En caso de cambio de centro no incluido en el apartado anterior, la solicitud quedará sin efecto hasta que se produzca un pronunciamiento judicial o acuerdo, salvo en el supuesto excepcional de cambio de domicilio del progenitor o tutor legal con el que menor convive habitualmente a una distancia superior a tres kilómetros del centro educativo de origen, en cuyo caso se aplicarán los mismos criterios del apartado anterior.

C. En caso de que un padre, una madre o un representante legal, requiera información acerca de la participación de un menor en el proceso de admisión deberá dirigirse al servicio competente en materia de planificación educativa, quien dará traslado de dicha solicitud al otro progenitor para que, en caso de conflicto, ambas partes puedan presentar las resoluciones judiciales o la documentación correspondiente, y facilitará, si procede, la citada información, recabándola de los centros educativos y velando en todo momento por el debido respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal, así como la protección jurídica del menor.

Sexta. Decisiones extraordinarias que deben autorizar ambos progenitores.

1. Algunas decisiones que necesitan la autorización de ambos progenitores o tutores legales y, por tanto, de su acuerdo si comparten la patria potestad son:

1. La elección o cambio de modalidad, vía, itinerario o asignaturas.
2. La opción por asignaturas que afecten a la formación religiosa o la alternativa educativa a la misma.
3. La inscripción o la baja en el servicio de comedor y transporte escolar.
4. La autorización para recabar, ceder o difundir imágenes o datos personales del menor.
5. Las actividades complementarias que se realicen fuera del centro, las actividades extraescolares y los viajes que se realicen fuera de la jornada lectiva.
6. La adopción de medidas educativas, curriculares o académicas para las que se establezca como requisito contar con su autorización.
7. El cambio de la modalidad educativa ordinaria a cualquiera de las previstas para dar una adecuada respuesta a las necesidades educativas especiales del menor, o entre estas últimas.
8. En general, cualquier decisión que exceda las decisiones ordinarias.





2. Mientras no exista acuerdo o no se haya aportado el convenio o resolución, o si el convenio o resolución aportados no resuelven expresamente el criterio de qué progenitor debe prevalecer, los siguientes criterios serán los que en cada centro se entenderá que aceptan ambos progenitores en tanto no aporten otro acuerdo suyo o de un tercero aceptado por ambas partes de acuerdo con la normativa, o no se reciba una resolución judicial al respecto:

- En cuanto a la elección o cambio de modalidad, vía, itinerario o asignaturas, formación religiosa o moral:

Se considerará la opción elegida por el progenitor o tutor legal que tenga atribuida la guarda y custodia.

Si la guarda y custodia es compartida, se dará preferencia al criterio del menor mayor de 12 años, que será oído.

Sin perjuicio de lo anterior, si se trata de cambio, se dará preferencia a la continuidad en lo ya elegido si el menor tuviera menos de 12 años y se dará preferencia al criterio del menor a partir de los 12 años.

En lo referente a la formación religiosa o alternativa educativa, respecto de menores de 12 años se seguirá el criterio de continuidad respecto de la elección inicial de los progenitores, o se tendrá en cuenta la afiliación religiosa del menor si se aporta prueba documental al respecto. Respecto de los menores mayores de 12 años, se dará preferencia al criterio del menor tras ser oído.

- En cuanto a la decisión relativa a la inscripción o la baja en el servicio de comedor y transporte:

Se considerará la opción elegida por el progenitor o tutor legal que tenga atribuida la guarda y custodia. En el caso de guarda y custodia compartida, cada progenitor decidirá en función de los días que tenga atribuida la misma, de manera que en esos días prevalecerá la opinión del progenitor custodio.

- En cuanto a la autorización para recabar, ceder o difundir imágenes o datos personales del menor: corresponderá al alumno/a si tiene 14 o más años; si no los tuviera, no se permitirá recabar, ceder o difundir las imágenes o datos personales.

Séptima. Recogida de los menores.

1. Con carácter general, el menor será recogido por su padre, madre, o tutor legal, salvo limitación de la patria potestad o causa justificativa similar debidamente acreditada por quien la alegue, situación en la que se atenderá a los términos establecidos o aprobados judicialmente.





2. Cualquiera de los progenitores o tutores legales podrá autorizar en los mismos términos a una tercera persona, de lo que se informará a la otra parte. Ninguno de los progenitores puede oponerse a la delegación hecha por cualquiera de ellos en favor de terceras personas para la recogida del menor a la salida del centro, en los tiempos que les corresponda, excepto en los casos en que el pronunciamiento judicial haya establecido alguna limitación en este extremo.
3. El centro docente dispondrá, en sus normas de organización y funcionamiento, del procedimiento interno que estime más conveniente que le permita verificar, en caso necesario, la identidad y la adecuada autorización de quienes acudan a recoger al alumnado en nombre de sus padres o de sus tutores legales. Este procedimiento, que podrá aplicarse a todos los grupos de alumnos o a aquellos que se establezca en virtud de su edad, así como a determinado alumnado cuyas características lo hagan necesario, precisará de una relación nominal de personas autorizadas, y en su caso, de fotocopia de su DNI y de su teléfono de contacto.
4. Si hay discrepancia sobre la recogida del alumnado a la salida, sobre todo cuando uno de los progenitores o tutores legales pretenda llevarse al menor en día diferente al asignado judicialmente, dado que lo dispuesto en la resolución judicial afecta a las partes, el centro contactará de inmediato con el otro progenitor o tutor legal a quien informará de dicha situación.
5. Si la discrepancia genera un conflicto que afecta a la convivencia y el clima escolar del centro, o a la seguridad del alumnado menor de edad o de las partes, el centro podrá recabar la intervención de las fuerzas del orden público.
6. Con carácter general, en caso de impuntualidad en la recogida de cualquier alumno o alumna, el maestro, profesor o responsable en el centro educativo intentará ponerse en contacto con la persona autorizada, el padre, madre o el tutor legal, y en caso de no obtener respuesta, ante esta situación de desamparo, dará parte a la autoridad competente (preferentemente la Policía Local) para que esta intente localizar a la familia o se ponga en contacto con Servicios Sociales.
7. El centro escolar no accederá a las peticiones del padre, de la madre o de cualquiera de sus tutores legales, no custodios, cuando pretendan llevarse del centro al menor con el pretexto de consulta médica, trámites ante organismos oficiales o por cualquier otra razón. En estos supuestos, el centro debe atender a lo establecido por el Juzgado, salvo que exista una autorización escrita expresa del progenitor o tutor custodio que avale dicha petición. Fuera de esto, el centro educativo se negará a entregar al menor, solicitando la intervención de las fuerzas de orden público si fuera necesario.

Octava. Asistencia a las reuniones de curso o sesiones informativas, así como a las entrevistas familiares o reuniones individuales de tutoría.

1. Con carácter general, el centro educativo debe dar a ambos progenitores o tutores legales la posibilidad de asistir a estas reuniones.
2. En aquellos casos en que la asistencia conjunta suponga un conflicto grave, deberá esperarse a que la cuestión se resuelva por la autoridad judicial competente u órgano





mediador y, en tanto se produce esta decisión, se les convocará por separado garantizando en todo caso que ambos reciben la misma información tanto por parte del tutor como del resto de profesores del alumno.

3. En el caso de entrevistas familiares o reuniones individuales con el tutor, es importante diferenciar entre aspectos ordinarios del día a día, como información sobre el rendimiento escolar, el comportamiento, los aspectos en los que debe trabajarse en casa como medida de refuerzo, o la relación con el resto de los alumnos. En estos casos, se considera razonable que dichas reuniones se mantengan con el progenitor que tenga la guarda y custodia, salvo que, por mutuo acuerdo, decidan asistir ambos, ya que son cuestiones que requieren un control diario por parte de quien convive habitualmente con el menor, sin perjuicio de ofrecer esta información al otro progenitor. Por otro lado, si se tratan asuntos más relevantes, como problemas de adaptación, necesidades específicas de apoyo educativo, casos de acoso escolar o de conductas autolesivas o ideaciones suicidas, detección de enfermedades, consumo de sustancias, o comportamientos violentos, resulta fundamental informar en todo caso a ambos progenitores. Además, se debe promover, en la medida de lo posible, la asistencia conjunta de ambos padres a las entrevistas o reuniones celebradas con tutores, orientadores o técnicos de los equipos.
4. El ejercicio de la patria potestad se considerará un derecho y un deber intransferible por lo cual, salvo pronunciamiento judicial que establezca lo contrario, no se entregará información verbal a terceras personas. Los representantes de los progenitores que soliciten en su nombre información, deberán acreditar sus facultades de representación mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, en cuyo caso se remitirá por escrito la información solicitada, si procede.

No se permite la presencia en reuniones de curso o sesiones informativas, así como en las entrevistas familiares o reuniones individuales de tutoría, de personas distintas a los progenitores o tutores legales. Si por causa de fuerza mayor uno de los progenitores o tutores legales no pudiera acudir, preferentemente se aplazará la reunión o sesión, y de no ser ello conveniente podrá acudir un representante en nombre del ausente siempre que acredite su representación de la forma antes dicha.

Novena. Participación en el centro de los progenitores o tutores legales.

1. Si ambos progenitores o tutores legales mantienen la patria potestad, ambos podrán participar del Consejo Escolar del centro como electores y elegibles.
2. Así mismo, podrán participar en el funcionamiento del centro a través de sus asociaciones.

Décima. Falta de colaboración de los padres, madres, tutores legales.

En el caso de que los progenitores o tutores legales a lo largo del curso no lleguen a alcanzar acuerdos y no sometan sus discrepancias a decisión judicial, a criterio del equipo directivo y docente, si estas desavenencias constantes pudieran perjudicar la integración





social y educativa del menor, el director del centro escolar deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien está legitimado para plantear esta incidencia ante el Juez, único competente para resolver este tipo de conflictos (art.156 y 158 del Código Civil y 749.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil).

Undécima. Supuestos no contemplados en las presentes instrucciones.

Las presentes instrucciones podrán ampliarse o complementarse para atender supuestos no previstos expresamente en ellas, ante la variedad de situaciones y relaciones que pudieran presentarse y requieran la protección del bien superior del menor.

Sin perjuicio de lo anterior, el criterio interpretativo para resolver las dudas que puedan surgir en su aplicación será el de la primacía del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, conforme establece el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Duodécima. Aclaración de términos.

Todos los términos contenidos en las presentes instrucciones en género masculino, se refieren indistintamente a ambos géneros.

